

## **DISPOSICIÓN FINAL**

### **Entrada en vigor.**

Esta Ordenanza aprobada por la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el B. O. de la Ciudad Autónoma de Melilla, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## **ANEXO 1**

### **TIPOS IMPOSITIVOS**

#### **PRIMERO.- Actividades de producción o elaboración de bienes muebles corporales.**

Las actividades de producción o elaboración de bienes muebles corporales, definidas en los términos del apartado Uno del artículo 3 de esta Ordenanza, tributarán según las tarifas contenidas en los anexos I y II de la Ordenanza del Impuesto que regula el hecho imponible importación de bienes muebles corporales.

#### **SEGUNDO.- Consumo de energía eléctrica.**

El consumo de energía eléctrica tributará al tipo del 1%.

#### **TERCERO.- Entrega de Bienes Inmuebles.**

La entrega de Bienes Inmuebles, tributarán al tipo del 4%, con las siguientes excepciones:

1º.-Tributarán al tipo del 0,5% la primera transmisión de viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial, cuando las entregas se efectúen por los promotores de las mismas, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente. A estos efectos el número de plazas de garaje no podrá exceder de dos unidades.

2º.-Tributarán al tipo del 8% la construcción y la ejecución de obras inmobiliarias, con las siguientes excepciones:

2.1.- Tributarán al tipo del 0,5 % la construcción y la ejecución de obras inmobiliarias, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción de edificaciones destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados, siempre que hayan de ser objeto de una transmisión posterior considerada como primera entrega de bien inmueble.

2.2.- Tributarán al tipo del 4% la construcción y la ejecución de obras inmobiliarias que tengan por objeto la construcción de edificaciones destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados que no se encuentren incluidas en el punto 2.1 de este apartado TERCERO.

2.3.- Tributarán al tipo del 4 % la construcción y la ejecución de obras inmobiliarias consistentes en la reforma, readaptación, redistribución, mejora o reconstrucción de locales de negocio cuya construcción ya esté terminada.

Se consideraran destinadas principalmente a viviendas las edificaciones en las que al menos el 50 % de la superficie construida se destine a dicha utilización.

Se aplicaran los tipos impositivos recogidos en éste apartado TERCERO a las ejecuciones de obras inmobiliarias, con independencia de su calificación como entrega de bienes o prestación de servicios establecida respectivamente en el artº 8.Dos.1º y el artº 11.dos.6º de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

#### **CUARTO.- Prestaciones de servicios.**

Las prestaciones de servicios tributarán al tipo general del 4 %, con las siguientes excepciones:

1º.- Los servicios de transportes terrestre colectivo de viajeros y de sus equipajes tributarán al tipo del 0,5 %.

2º.- Los servicios de transporte de viajeros (autotaxis), tributarán al tipo del 1%.

3º.- Los servicios de los restaurantes de dos o mas tenedores y los cafés y bares de categoría especial, y demás servicios de hostelería tributarán al 2 %.